



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de
Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , Se-
ñor de Vizcaya y de Molina , &c. A todos los
Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gober-
nadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros
Jueces , Justicias , Ministros y Personas , quales-
quier de todas las Ciudades , Villas y Lugares de
estos nuestros Reynos , asi de Realengo , como de
Señorio , Abadengo y Ordenes , Juez de Impren-
tas y sus Subdelegados , y á todas las demás per-
sonas de qualesquier estado , y condicion que sean ,
á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó
tocar pueda , en qualquier manera , salud y gracia ;
ya sabeis : Que entre los capitulos de nuestra Real
Pragmatica-Sancion , en fuerza de Ley , expedida
y publicada en dos de Abril de mil setecientos se-
senta y siete , para el extrañamiento de estos Rey-
nos á los Regulares de la Compañia , (hoy extin-
guida) ocupacion de sus temporalidades , y prohibi-
cion de su restablecimiento en tiempo alguno , el
sexto , quince , diez y seis , diez y siete , y diez y
ocho se dirigan á prohibir rigurosamente , que al-
guno de los Individuos de la referida Compañia ex-
tinguida , escribiese contra el respeto , y sumision
de-

debida à la Real Resolucion de N. R. P. con titulo ó pretexto de Apologias, ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de estos nuestros Reynos, á que ninguno mantuviese correspondencia con los Jesuitas: á que nadie pudiera escribir, declarar ó conmovier con pretexto de estas providencias en pro, ni en contra de ellas: á que no se escribiesen, imprimiesen, ni expendiese papeles ú obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de estos nuestros Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: y á encargar muy estrechamente á los RR. Obispos Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes no permitiesen que sus subditos escribiesen, imprimiesen, ni declamasen sobre este asunto, todo bajo las penas y conminaciones contenidas en los mismos Capítulos. E igualmente está mandado en el Breve de Extincion de la Compañia, expedido por la Santidad de Clemente XIV. de gloriosa memoria, en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres, al parrafo treinta y cinco, á todas, y á cada una de las personas Eclesiasticas, asi Regulares, como Seculares, de qualquiera grado, dignidad, condicion y calidad que sean, y señaladamente á los que hasta aqui fueron de la Compañia, y han sido tenidos por individuos suyos, que no se atreban á hablar, ni escribir en favor, ni en contra de la extincion, ni de sus causas y motivos. Ni todas las acertadas providencias, y precauciones contenidas en los referidos Capítulos, penas, y conminaciones establecidas en ellos, ni el mandato y precepto impuesto, bajo de santa obediencia en el referido Breve de Extincion, han sido remedio eficaz à contener á los Individuos de la extinguida Compañia, pues

pues en contravencion á todo se empezó á esparcir en Italia, y particularmenté en Roma un Libelo sedicioso, lleno de falsedades y calumnias, que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776. en octavo, setenta y tres paginas, con el titulo de *Letera del Vescobo di N.... in Francia al Cardinale. N.... in Roma tradota del Francese*, la qual empieza: *Em.^{no} Signore io posso vendire coll' Apostolo Trobarmi in una piena di consolacione....* Y concluye: *Del resto io sono con rispetto é veneracione dell' Eminenza vostra.* Adi XXII. Marzo 1775. Inmediatamente que llegó á noticia del Papa Pio VI. este Libelo, mandó al Maestro del Sacro Palacio publicase Ediçto, prohibiendole con la Censura de *maligno, y reprobabilisimo*, y despues dió orden circular á los Obispos del estado Ecclesiastico, para que cada uno en su Diocesi publicase igual prohibicion; añadiendo en dicha orden circular la Censura de *temerario*. Hay tambien noticia, de que ya sea éste mismo Libelo ó otro, ó otros de la misma especie, escritos por Individuos que fueron de la extinguida Compañia, se han impreso en Ginebra, con ánimo de introducirlos en Italia; y como es regular que tambien procuren sus Autores hacer lo mismo en estos nuestros Reynos, ha mandado N. R. P. que por el Ministro de Hacienda se dé orden circular á las Aduanas de la Costa Maritima, y de las Fronteras, para que se detengan en ellas dichos impresos, y qualquiera otros de su especie que se intenten introducir; y se ha participado al nuestro Consejo en Real Orden de diez de este mes, para que por él se den igualmente las providencias oportunas, á fin de que no se introduzcan, ni divulguen los

referidos Impresos , castigando á los que lo egecutaren á tenor de la citada nuestra Real Pragmatica de Extrañamiento de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete , y ordenes que hay en el asunto , con prevencion que tambien se daba de orden de nuestra Real Persona al Inquisidor General noticia de la prohibicion mandada hacer por su Beatitud de la Carta de un Obispo de Francia, para que el Santo Oficio egecute en la parte que le toca lo conducente á evitar que no se divulguen , ni lea en estos Reynos. Haviendose mandado pasar esta Real Orden á nuestros Fiscales, digeron , que por lo proveído en la citada Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete , y conforme á la disposicion del expresado Breve de Clemente XIV. de feliz recordacion, no solo quedó extinguida la Orden de la Compañia , y sus Individuos reducidos á la clase de Clerigos , ò Seculares , sino que deben proceder con la mayor circunspeccion , y subordinacion á las potestades legitimas , estando conminados con la pérdida de los alimentos , y pensiones que por benignidad les dispensa el Católico zelo de N. R. P. en caso de incidir en detracciones , y sátiras , que fue una de las causas que durante su existencia hizo incompatible esta Orden en los Estados Politicos : pero que esta embegecida costumbre , contraída por los que fueron Individuos de la Compañia , aun despues de extinguida de concierto por las dos autoridades , no ha producido todo el efecto de corregirse que debia esperarse de parte de aquellos Secularizados : que el abuso de las sátiras parece se ha hecho demasiado frequente , fiandose sus Autores , y Expendedores en la impunidad que

que presta la distancia, por la dificultad de la prueba, de donde venia la necesidad de prohibir expresamente la introduccion, y curso de la referida Carta anónima, y demás Libelos tocantes á los asuntos de Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañia, quemandose estos Libelos por las Justicias, é imponiendose á los Introdutores, y Expendedores las penas establecidas por las Leyes, y por la citada Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, formalizandose por las Justicias Procesos informativos del hecho, para imponer á los transgresores las penas, y procediendo tambien con los Individuos que fueron de la extinguida Orden, en caso de resultar complicados por los remedios convenientes, y el de la privacion de alimentos en particular, ó en comun, segun lo que resultare. Y haviendose visto todo en el nuestro Consejo con la coleccion de providencias tomadas en punto á los Individuos de la extinguida Orden de la Compañia, por Decreto de catorce del corriente se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos expresamente la introduccion, y curso en estos nuestros Reynos del referido Libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam año de mil setecientos setenta y seis, en octavo, setenta y tres paginas, con el titulo de *Letera del Vescobo di N.... in Francia al Cardinale N.... in Roma tradota del Francese*: la qual empieza: *Em.^{mo} Signore io posso vendire coll' Apostolo Trobarmi in una piena di consolacione....* Y concluye: *Del resto io sono con rispetto é veneracione dell' Eminenza vostra.* Adi XXII. Marzo 1775: Y os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que

que inmediatamente que recibais esta nuestra Carta, recojais de qualesquiera personas en quien se hallen las Copias, ó Exemplares impresos, ó manuscritos del citado Libelo; y lo mismo executareis de qualesquiera otros Papeles que puedan ofender nuestras Regalias, ó tocantes á qualesquiera providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañía, haciendo se quemem públicamente, y formalizandose por vos las referidas Justicias procesos informativos del hecho, é imponiendose á los Introdutores, y Expendedores las penas establecidas por las Leyes, y por la citada nuestra Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, procediendose tambien con los Individuos que fueron de la extinguida Orden, en caso de resultar complicados, por los remedios convenientes, y el de la privacion de alimentos en particular, ó en comun, segun lo que resultare; á cuyo fin dareis cuenta al nuestro Consejo con las diligencias practicadas en su razon por mano de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo; y encargamos á los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos en sus Diocesis, y territorios, y á los Superiores de las Ordenes Regulares egecuten lo mismo, respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion, procediendo todos con la debida armonía, y eficacia para la práctica de las providencias que correspondan, sin embarazarse en ello, dando igualmente cuenta al nuestro Consejo por la misma mano de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: y para que todo lo referido tenga cumpli-

plido, y puntual efecto, se harán los Autos, y diligencias necesarias, procediendo á la imposicion de penas, y demás que corresponda á la puntual egecucion de quanto queda prevenido, que para todo os damos el poder, y comision necesaria á vos las citadas Justicias, por convenir asi á nuestro servicio, y á la debida administracion de Justicia, que asi es nuestra voluntad: Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado el mismo de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á 15. de Marzo de 1777. Don Miguel Maria de Nava. = Don Juan Acedo Rico. = Don Manuel de Azpilqueta. = Don Manuel de Villafañe. = El Conde de Balazote. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*